



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
y UNIVERSIDAD LIBRE

Vinculados: Terceros interesados de la Convocatoria Abierta de Méritos - Proceso de Selección 2150-a 2237 de 2021, 2316, 2404 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA LABORAL
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín el señor **MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por considerar que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la libertad de escogencia de profesión u oficio, al debido proceso, y el acceso a cargos públicos. Solicita en consecuencia:

“1. Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por las entidades mencionadas en los términos descritos anteriormente.

2. Una vez, protegidos mis derechos, se proceda por parte de la CNSC y la Universidad Libre, a revisar, verificar y aceptar como válido **en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso docente urbano y rural 2022**, para certificar mi experiencia laboral de 12 años, 1 mes y 12 días, como docente de aula vinculado a la secretaria de Educación de Antioquia, **el documento expedido a través de la plataforma oficial humano en línea y adjuntando a la plataforma SIMO** el 24 de junio de 2022, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.

3. Validada mi experiencia docente por la cual cumplo con el requisito mínimo para el cargo de rector, se proceda de parte de la CNSC y la Universidad Libre, al reintegro inmediato al Concurso docente cambiando mi resultado a admitido, de tal forma que me pueda ser valorados mis antecedentes académicos y de experiencia en la siguiente etapa y pasar a integrar la lista de elegibles para dicho cargo”.

HECHOS

Manifiesta el accionante que es docente vinculado y con derechos de carrera, adscrito a la Secretaría de Educación de Antioquia desde hace 12 años como docente de aula. Informa que obtuvo el título profesional de Filósofo, y es especialista en Lúdica Educativa.

Indica que el 24 de junio de 2022 realizó y formalizó inscripción al concurso de méritos “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes”, para el cargo de Directivo Docente (rector rural) en el Departamento de Antioquia, a través de la plataforma SIMO, para lo que cargó los documentos requeridos, así: documento de identidad, título profesional y de

posgrado, certificado de experiencia laboral expedido por la Secretaría de Educación de Antioquia (SEDUCA) a través de la plataforma Humano en Línea, y hoja de vida diligenciada en el Formato Único de la Función Pública.

Sostiene que conforme a la Resolución 3842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, cumple con el requisito mínimo para ser Directivo Docente rector, como se demuestra claramente en el requisito de título profesional que le fue validado en el proceso de verificación de requisitos mínimos y en el contenido de la certificación de experiencia expedida por SEDUCA a través del sistema Humano en Línea, en la cual se evidencian 12 años de servicio como docente de aula en el sector público, según lo exigido por el numeral 4.1.2.2 del anexo expedido en mayo de 2022 por la CNSC para la convocatoria.

DATOS EXIGIDOS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA	DATOS DE LA CERTIFICACIÓN QUE APORTÉ AL SIMO
<ul style="list-style-type: none"> Nombre o razón social de la entidad que la expide. 	Secretaría de Educación de Antioquia;
<ul style="list-style-type: none"> Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos. 	<p>Docente de Aula, puesto que si hubiese ocupado otro cargo diferente al de docente en la misma certificación especificarían en que cargos distintos a la docencia me habría desempeñado y en que periodos de tiempo lo habría hecho; sin embargo, la certificación solo plantea mi desempeño como docente y no existe cambio alguno;</p> <p>-Fecha de ingreso e inicio de labores (13/05/2010) hasta el momento de la expedición del documento, es decir 24/06/2022; e incluso totaliza mi experiencia como docente en esta entidad, en 12 años, 1 mes y 12 días.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. 	La Ley establece las funciones y competencias para docentes y directivos docentes: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto - Ley 1278 de 2002., y además en la resolución 3842 de 2022 el Ministerio de Educación Nacional, establece el manual de funciones y competencias para docentes y directivos docentes; las cuales no requieren ser detalladas en la certificación laboral
<ul style="list-style-type: none"> Identificación del funcionario que expide el documento, como representante legal o encargado del talento humano para la fecha. 	<p>LUZ AIDA RENDÓN BERRÍO. SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA. Nombre, apellidos completos y cargo de la funcionaria, sin firma manuscrita</p>

Expresa que superó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, en la cual obtuvo puntajes de

78.00 y 80.30 respectivamente, permitiéndole continuar con la siguiente etapa del proceso de selección, de acuerdo con lo establecido por la CNSC en el Acuerdo 224 del 05 de mayo de 2022.

Dice que en la etapa de "*Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)*", publicados el 29 de marzo de 2023, la CNSC y la Universidad Libre expresaron que la certificación adjuntada al sistema SIMO expedida por el Sistema Humano en Línea de la Secretaría de Educación no era válida, la cual acreditaba la experiencia laboral, puesto que la misma no tiene la firma de la funcionaria que la expidió y aprobó, de la Sra. Luz Aida Rendón Berrio quien para esa fecha tenía el cargo de Subsecretaría Administrativa y se encontraba encargada de la expedición de estos certificados. Por lo tanto, manifiesta, fue excluido e inadmitido por la CNSC y la Universidad Libre para seguir con el proceso de selección para el cargo al cual se postuló, en atención al contenido del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de la convocatoria donde no se exige la firma manuscrita de manera explícita para validar el certificado laboral.

Consecuente con lo anterior, el 05 de abril de 2023 interpuso ante la CNSC y la Universidad Libre por medio de la plataforma SIMO, el recurso de reclamación con radicado No. 641286517 expresando sus inconformidades y solicitó cambiar su condición para continuar en el concurso. Plantea el accionante que, el día 18 de abril del presente año accedió a respuesta de ese recurso a través del aplicativo SIMO, la cual ratifica la decisión de no validar el certificado debido a la ausencia de firma de la funcionaria que la expidió, siendo entonces excluido definitivamente del concurso de méritos.

Por último, manifiesta que el proceso de selección se encuentra actualmente en la etapa de valoración de antecedentes y posteriormente avanzará a la conformación de la lista de elegibles.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** en el informe sobre los hechos dice que, en primer lugar, la acción de tutela en el caso concreto es improcedente, puesto que por regla general, este mecanismo no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos por existir otros medios de defensa, los cuales se encuentran reglamentados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que la inconformidad del actor radica en el inconformismo con la normatividad que rige al concurso de méritos, de forma específica en la verificación de requisitos mínimos reglamentadas en el acuerdo rector del concurso, siendo este un acto administrativo de carácter general.

En segundo lugar, expone que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, pues no puede trasladarse la responsabilidad de la validación de la experiencia laboral del aspirante a la entidad; y en tercer lugar, el accionante no está de acuerdo con la verificación de requisitos, pues se le manifestó que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia, por cuanto la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, no puede ser válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este proceso de selección, como quiera que la subió a la plataforma SIMO sin la firma de la autoridad o persona competente; razón por la cual reitera que se le revise nuevamente la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, que aportó subsanada de forma extemporánea y con la que pretende sea aceptadas como soporte del documento de experiencia suscrito por la misma entidad, el cual no fue válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

Conforme a lo expuesto, en el caso del actor la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, la cual indica que el aspirante labora desde el 13 de mayo de 2010 hasta el 24 de junio de 2022, no puede ser válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este proceso de selección, toda vez que no está firmada por la autoridad o persona competente. Para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, el actor aportó Acta de Grado expedida por la Fundación Universitaria Luis Amigo FUNLAM, con fecha de grado 18 de diciembre de 2009, que lo acredita como Filósofo, sin embargo, el accionante no cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continúa en el concurso.

Concluye la comisión diciendo que, *el señor MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ, considera que la Universidad incumplió con sus obligaciones, situación contractual que escapa del marco constitucional que busca proteger la acción de tutela, por lo que, existiendo mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, tales como el medio de control de controversias contractuales, considerado como una vía procesal, *se pretende con la acción constitucional que el juez de tutela declare la nulidad de la verificación efectuada a los documentos aportados y asociados al proceso de selección en los tiempos estipulados, pretensión que reincide en mostrar el desconocimiento sobre la normas del proceso de selección; *así mismo, ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección ha sido declarado nulo o suspendido por orden judicial, de hecho, esta entidad no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

La **UNIVERSIDAD LIBRE** en su informe manifiesta que se puede identificar que el único motivo de inconformidad del accionante es que no está de acuerdo con la verificación de requisitos mínimos realizada, toda vez que se le comunicó que la certificación laboral aportada no cumplía con los requisitos exigidos, como lo era la firma de la persona o autoridad competente, es decir, no cumple con el requisito mínimo de experiencia. Enfatiza que el actor aceptó las reglas y condiciones indicadas en el concurso de méritos, conoció y aceptó con la inscripción las distintas etapas a desarrollar y contó con tiempo más que suficiente para solicitar las certificaciones pertinentes para acreditar la experiencia obtenida, recayendo la responsabilidad únicamente en él, pues es la normativa del concurso no permite que se continúe con el proceso si no se adjuntan los documentos solicitados y la experiencia requerida en debida forma.

De igual manera, aduce que la acción de tutela carece de requisitos constitucionales y legales para su procedencia, pues la inconformidad respecto del análisis realizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que consagra las reglas del concurso, lo cual no hace parte del juicio de proporcionalidad de la acción de tutela.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por auto del 14 de junio de 2023, esta Sala Primera de Decisión Constitucional declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 04 de mayo de 2023 -inclusive- debiendo el juzgado de primera instancia vincular a los terceros interesados de la Convocatoria Abierta de Méritos Proceso de Selección 2150-a 2237

de 2021, 2316, 2404 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en la presente acción.

El señor **RICARDO BALANTA ZAMBRANO**, como tercero interesado, se pronunció frente a los hechos de la acción indicando que, de igual manera se invalidó su certificado de experiencia como docente de aula, perteneciente a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, por lo que de ser tomada en cuenta esa experiencia en su postulación, le permitiría ocupar una mejor posición en la lista definitiva de la OPEC, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 23 de junio de 2023 el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín niega por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocado por el actor en contra de la CNSC y la Universidad Libre.

IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

Presentada por el accionante, insiste en que el Anexo Técnico de mayo de 2022 expedido por la CNSC que reglamenta el proceso de selección "*Directivos Docentes y Docentes*", no estipula de manera explícita, literal y conducente que los certificados de experiencia laboral deben tener una firma para que los mismos sean válidos, lo cual, estima, no fue analizado por el Juez de primera instancia, puesto que lo anterior se toma como una justificación válida para su exclusión en el proceso de selección, sin tener en cuenta que las entidades no hicieron reparo alguno respecto de los demás elementos de la certificación aportada, a causa de que cumple con los requisitos establecidos de forma explícita en el documento,

manteniéndose la vulneración de los derechos fundamentales, pudiéndose generar un perjuicio irremediable.

Frente a lo dicho por el Juez de primera instancia sobre la existencia de otro mecanismo de defensa, opina el actor que la acción de tutela es el único mecanismo viable para la protección de sus derechos, toda vez que el mecanismo ordinario no sería un medio eficaz por los tiempos limitados del concurso. Resalta el accionante que la certificación aportada dentro de las fechas estipuladas cumplió con los aspectos y criterios de contenido y forma, los cuales fueron exigidos explícita y literalmente por el Anexo Técnico, sumado a que este certificado fue expedido a través de un aplicativo oficial del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Antioquia, siendo garantía de autenticidad y veracidad de la información.

Por las razones expuesta, solicita se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, y se conceda el amparo de los derechos vulnerados, revisando los hechos, situaciones y normas planteadas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, caracterizada por su objeto protector inmediato o cautelar subsidiario y eventualmente accesorio, cuando en el inciso tercero del citado precepto, expresa que:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”.

Cabe entonces recordar que las características de la acción de tutela radican en que¹:

1. Es una acción de naturaleza constitucional.
2. Es esencialmente judicial.
3. Es una acción que protege en exclusividad los derechos constitucionales fundamentales.
4. Se dirige contra cualquier autoridad pública y contra los particulares en los eventos constitucionales.
5. Procede cuando no existe otro recurso judicial.
6. En caso de que exista otra acción judicial solo puede interponerse como transitoria y solo para evitar un perjuicio irremediable.

Además, el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, en su numeral 1º determina que la acción de tutela es improcedente cuando el afectado dispone de otros medios de defensa para reclamar sus derechos “...salvo que se aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Ahora el tema en discusión consiste en que el Sr. AGUDELO RODRÍGUEZ pretende con esta acción, se ordene a las accionadas - CNCS y Universidad Libre - aceptar como válida la certificación de experiencia laboral expedida a través de la plataforma oficial Humano en Línea y adjuntado a la plataforma SIMO, en el marco del concurso de méritos N°2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, pues cumple con todos los criterios exigidos por la CNCS establecidos en el Acuerdo 2108 de 2021 y por el ordenamiento jurídico en esta materia, con el que se acredita 12 días, 1 mes y 12 años de labor.

¹ PÉREZ RESTREPO, Bernardita. La acción de Tutela, Consejo Superior de la Judicatura. 1ª ed. Bogotá D.C., 2003.

Por su parte las entidades accionadas, consideran que dieron cumplimiento al acuerdo que rige los parámetros de la convocatoria, restándole validez al documento de experiencia laboral - en el que dice que laboró desde el 13 de mayo de 2010 - por carecer de la firma respectiva por la autoridad o persona competente. Reza el documento:



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: AGUDELO RODRIGUEZ MAURICIO ANDRES identificado con C.C. número 1037322644 expedida en Jardín (Ant), ingresó a esta entidad el 13/05/2010, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2DE, en el(la) I. E. R. Hoyo Rico, en la ciudad de Santa Rosa De Osos (Ant), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 5.076.067 e ingresos adicionales por 0.

Total días: 4,426
Tiempo total: 12 Día(s) 1 Mes(es) 12 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 24 días del mes 06 de 2022 para .

LUZ AIDA RENDON BERRIO
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Frente al **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**, reiteradamente La Corte Constitucional ha indicado que la misma no tiene como finalidad reemplazar, mudar o complementar los mecanismos procesales ordinarios, administrativos y judiciales, menos aún discutir decisiones tomadas dentro del marco de la legalidad o pendientes de su resolución, pues, el sistema jurídico colombiano cumple una función garantizadora de derechos, por lo tanto, los procedimientos establecidos para cada juicio son el

mecanismo idóneo para la resolución de los conflictos de la cotidianidad.

Pero, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección, en sentencia T-115 de 2018 la Corte Constitucional se pronunció así:

“4.1. La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.”

Lo dicho encuentra su excepción, i) si el mecanismo ordinario o trámite administrativo carece de eficacia e idoneidad, o ii) cuando se evidencia en el caso un perjuicio irremediable, frente al cual correspondería el análisis vía constitucional de lo pretendido en la acción.

i) Conforme a la sentencia de la Corte Constitucional antes citada y la sentencia SU-772 de 2014 de ese misma Corporación, se debe valorar la idoneidad y eficacia del mecanismo: que el tiempo del trámite judicial o administrativo no sea desproporcionado, que las

exigencias procesales no sean excesivas, que el proceder en el trámite ordinario no sea el adecuado, o cuando el mecanismo ordinario no permita atender la situación concreta del sujeto que busca el amparo de sus derechos.

Ahora bien, cuando se trata de acciones de tutela para controvertir **ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSO DE MÉRITOS**, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que se debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente trasgredió los derechos que se discuten, para establecerse si existe o no un mecanismo judicial eficaz para resolver el problema jurídico, por lo que se hace imperioso conocer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, en el que se observe si existen **actos administrativos de carácter definitivo** que creen condiciones o efectos de carácter general o particular y concreto que puedan ser objeto de análisis o presentación de la acción en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo a lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, no es procedente la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo ***“particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.”***. (Resaltado propio). No obstante, agregó esta corporación que, en este último caso, además, corresponde al juez constitucional verificar unas subreglas relevantes para determinar la procedencia de la tutela:

“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley²; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles³; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁴; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”.

Dice textualmente la Corte Constitucional respecto a este tema en sentencia T-081-22 de la cual se citaron además los apartes anteriores:

“59. “En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁵, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.** (De nuevo, negrillas propias)

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la

² Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

³ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.”.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012⁶, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

(...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”.

De otro lado, el Consejo de Estado⁷ y la Corte Constitucional⁸, han precisado que durante este proceso de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 24 de abril de 2008, proferida en el proceso N° AC-2008-00018-01. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-086 del 17 de febrero de 1999.

debido proceso, el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alternativo, como se ha venido insistiendo.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, sobre el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos en los concursos de méritos -citando la sentencia T-008 de 1992 de la Corte Constitucional-, dijo lo siguiente:

“DERECHO A ACCEDER A EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 25 de la Constitución, el cual establece:

“El derecho es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La interpretación armónica de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, permite concluir que no son derechos en pugna, sino, que por el contrario se complementan y la cabal aplicación de uno conlleva a la eficacia del otro, en este sentido la Corte Constitucional ha señalado:

“El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos públicos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. Este derecho fundamental, no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su

*concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental*⁹.

CASO CONCRETO. Es imperativo mencionar que el concurso de méritos, Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Acuerdo N° 2108 de 2021 al que aspiró el accionante, estableció unas etapas en su anexo, observando la Sala que, al momento de presentación de esta acción constitucional (24/04/2023¹⁰) por parte del Sr. Mauricio Andrés, el concurso se encontraba, según lo manifestado por el accionante, en la valoración de antecedentes, y conforme a lo dispuesto en la página oficial de la CNSC, consultado este proceso de selección (incluso para el 23 de julio de 2023), “Avisos Informativos”, se encuentra pendiente de publicación el 04 de agosto de 2023 de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES; es decir, el concurso de méritos discutido, no ha sobrepasado aún la etapa de publicación de la LISTA DE ELEGIBLES.

Domingo, 23 Julio 2023 CNSC

CNSC
COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Inicio | **CNSC** | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Divulgación

Guías

Inicio | Avisos Informativos

Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes – ZONA NO RURAL, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes [Imprimir](#)

el 19 Julio 2023.

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 5.3.1 y 5.4 del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan que el día 04 de agosto de 2023, serán publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – para los empleos de la **ZONA NO RURAL**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-008 del 18 de mayo de 1992.

¹⁰ Exp digital, 02ActaReparto.

Sumado a lo anterior, y con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico, no puede hablarse de eficacia cuando otro medio no permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o conculcados. Tal consideración adquiere mayor relevancia cuando logra entenderse que la controversia realmente se circunscribe a la equivocada aplicación de un criterio de la convocatoria, que conllevó la exclusión del aspirante del proceso de selección.

En este contexto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sería un medio no eficaz para la protección de los derechos fundamentales solicitados, toda vez que, por razón de su trámite, muy seguramente concluiría una vez finalizado el concurso de méritos, con la consecuente consolidación de los derechos adquiridos -actos definitivos- de los restantes participantes que no activaron el aparato jurisdiccional. Eventualmente podrían reclamarse los perjuicios ocasionados, más no la tutela del derecho fundamental de acceso a la función pública, o a la igualdad. En tal sentido, aunque el accionante solicitase la suspensión provisional del acto que cuestiona como irregular, aún bajo el supuesto de que el juez administrativo le concediera tal medida preventiva, dicha situación también lo dejaría en desventaja o desigualdad respecto a los demás concursantes que continúan en las etapas subsiguientes del concurso. De ahí que, para el caso en concreto, necesariamente debe estudiarse de fondo el asunto a través de esta acción constitucional de tutela.

Dispuesto lo anterior, conforme a lo dicho por la CNSC en el informe de los hechos de esta acción de tutela, se logró constatar que el Sr. Mauricio Andrés se inscribió para el empleo de "Directivo Docente-Rector" de la entidad territorial certificada en Educación Departamento de Antioquia -Rural, identificada con código OPEC 183082, por lo que la superación de la etapa dependía -además y en

atención a lo que es objeto de la presente acción- de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido, debiendo cumplir con “EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMO SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA (...)”. Dijo asimismo la CNSC, que el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la que se examinaron los documentos cargados en el perfil SIMO, resultando el Sr. Mauricio Andrés NO ADMITIDO pues **“no cumple el requisito mínimo de experiencia”**, decisión contra la cual el aspirante presentó reclamación solicitando que se aceptara la certificación emitida por la Secretaría de Educación de Antioquia, misma resuelta de manera desfavorable bajo el argumento que todos los participantes debían sujetarse a lo reglamentado en el Acuerdo que regula el proceso de selección convocado.

Dijo la Universidad Libre frente a la reclamación:

En este orden, se itera que la certificación laboral emitida por La Secretaría De Educación Departamental De Antioquia no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Por otro lado, le informamos que la certificación laboral que usted adjunta en su reclamación la cual si tiene firma es extemporáneo, pues las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

(...)

*En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno, esta medida es tomada para las páginas 4 a la 11 de su reclamación. (...)*

Es en este punto donde la Sala no comparte los argumentos de la CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE con los que inadmitieron al aspirante Sr. Mauricio Andrés, pues exigen el cumplimiento de un requisito que realmente no está previsto en la norma rectora.

En el capítulo 4.1.2. del ANEXO (Carpeta exp. digital 20Anexos, Anexo Convocatoria.pdf) a través del cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, se determinan las condiciones de la documentación para **la verificación de requisitos mínimos** de los participantes, norma que incluso es citada por la Universidad Libre y la CNSC como argumento para negar la reclamación del accionante:

***“4.1.2.2. Certificación de experiencia.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

(...)”. (Resalta la Sala).

La norma rectora del concurso de méritos claramente exige la firma únicamente cuando la certificación proviene de una persona natural, calidad que lógicamente no ostenta la Secretaría de Educación de Antioquia -entidad de carácter público-, de ahí que sólo se requiera que esté expedida por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces, y en parte alguna se puso en discusión que la señora Luz Aida Rendón Berrio¹¹ no fuese la competente para emitir la constancia. De lo que se tiene que las accionadas CNSC y la Universidad Libre no contaban con la potestad de exigir la firma de la certificación laboral con base en una norma que otra cosa determina, negando la continuidad o declarando como NO ADMITIDO al Sr. Mauricio Andrés en el concurso de méritos, por esta circunstancia.

Adicional a lo anterior, y en atención a la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Antioquia frente al requerimiento realizado por este Tribunal Superior el 13 de julio del presente año, aunque el peticionario contaba con la opción de solicitar el certificado de experiencia laboral desde la oficina de Talento Humano, pues allí se proceden a realizar las validaciones y los proyectos de acto administrativos solicitados por los docentes, lo cierto es que también existía otra posibilidad concretamente para la expedición del mismo, de acudir a una plataforma virtual para descargarlo; circunstancia que es aceptada por la Secretaría, pues admite, de un lado, que el certificado de experiencia laboral puede obtenerse de HUMANO EN

¹¹ Quien aparece en el certificado laboral discutido como Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Antioquia.

LÍNEA, sistema de información que permite agilizar y facilitar los trámites, de acuerdo a las políticas de simplificación y digitalización de trámites del Gobierno Nacional, como las prestaciones sociales para los docentes, sistema dispuesto y adoptado legalmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; y de otro lado, que “El Sistema en Línea registra información desde el año 2009 hasta la fecha y **sí** puede arrojar certificados de experiencia laboral **sin la firma oficial de la entidad, (...)**”. (Resalta la Sala). Ahora, en la parte final de la respuesta en cuestión, se dijo lo siguiente:

El Sistema Humano en Línea registra información desde el año 2009 hasta la fecha y sí puede arrojar certificados de experiencia laboral sin la firma oficial de la entidad, pero este es solamente para una visualización y consulta por parte de los docentes y no sirve como prueba, ni es documento oficial por tanto, no sirve para realizar trámites internos, externos, ni presentarse como prueba ni para realizar ningún trámite de prestaciones sociales, ya que desde la Oficina de Talento Humano debe validarse la información y ser firmado por la persona autorizada para que sirva como documento auténtico y válido.

Atentamente;



EDWIN GILBERTO ACEVEDO DUQUE
Subsecretario Administrativo Encargado

Proyecto/ Maida Dionis Bedoya Leal – Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales *Wjcdg*
 Revisó/ Julián Felipe Bernal Villegas – Profesional Especializado Dirección de Asuntos Legales *lucy*

Frente a lo manifestado por la Secretaría en las últimas líneas, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el art. 5 del decreto 019 de 2012, por medio del cual “se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, las normas del procedimientos administrativos deben ser utilizadas para agilizar las decisiones, “...las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa o tratándose de poderes especiales...”. Por lo tanto, no es un

argumento válido para la Sala -en este caso concreto- que la Secretaría de Educación de Antioquia reste valor a los certificados expedidos en el sistema HUMANO EN LÍNEA, pues dispuso, se repite, que dicho sistema sí puede arrojar certificados de experiencia laboral sin la firma oficial, de lo que se tiene que los mismos no dejan de ser auténticos.

Máxime que, la experiencia laboral del actor quedó corroborada con la constancia que en el mismo sentido aportó el accionante como respaldo a su reclamación ante la entidad accionada. Si bien, no se están desconociendo los términos del concurso de méritos, pues es claro que los requisitos deben acreditarse dentro de los plazos estipulados en la convocatoria, más no al interponer recursos, lo que se quiere significar es que aquel anexó oportunamente un certificado laboral válido según las exigencias de la convocatoria tal como se ha interpretado en esta providencia, y que la información allí consignada resultó, a la postre, verídica, no apócrifa. El posterior certificado, ya con firma de la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, fue el siguiente:



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: AGUDELO RODRIGUEZ MAURICIO ANDRES identificado con C.C. número 1037322644 expedida en Jardín (Ant), ingresó a esta entidad el 13/05/2010, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2DE, en el(la) I. E. R. Hoyo Rico, en la ciudad de Santa Rosa De Osos (Ant), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 5.076.067 e ingresos adicionales por 22.538.371 que corresponden a Prima de Servicios, Pago Sueldo de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones Docentes, Sueldo Basico, Bonificación Por Difícil Acceso 15%, Bonif. Mensual Docentes, Bonificación Pedagógica.

Total días: 4.704
Tiempo total: 18 Día(s) 10 Mes(es) 12 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 30 días del mes 03 de 2023 para Cesantías.

Ana Milena Sierra S.

ANA MILENA SIERRA SALAZAR
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

A lo anterior se suma la garantía del principio de confianza legítima, en el sentido de que si el usuario descarga un documento electrónico de la página oficial de una determinada entidad pública, el cual es expedido sin firma, pero con el logo y el nombre de la persona responsable, es dable deducir que ese usuario crea de buena fe estando cumplimiento al requisito que le exige acreditar la experiencia laboral.

Retomando, en todo caso, lo relevante del asunto, es que a través del desconocimiento de la norma rectora de la convocatoria al concurso de méritos, es que se materializa la vulneración al debido proceso del Sr. Mauricio Andrés.

Se recuerda que el derecho al debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a los pasos y procedimientos de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de las partes. A través de la garantía del debido proceso, el Estado busca que las controversias jurídicas se tramiten ceñidas a los procedimientos legales y que la Administración de Justicia se imparta con criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad. De esta manera, para que el derecho sustancial se vea protegido, debe estar respaldado por un procedimiento y unas formalidades preexistentes que no pueden ser omitidas por los operadores administrativos o judiciales en sus actuaciones.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso se vulnera cuando no se siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y dicha vulneración es evidente en este caso cuando el

operador del proceso -Universidad Libre y/o CNSC-, en la fase de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos, decide considerar NO ADMITIDO al Sr. Mauricio Andrés desconociendo la norma rectora, toda vez que, se reitera, respalda su postura en algo que no prevé la convocatoria reguladora, y que es la que obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas, para la realización del concurso y a los participantes, y/o aspirantes. Por lo tanto, si la firma sólo se exige respecto de las certificaciones laborales expedidas por personas naturales, no puede hacerse extensiva frente al documento que para el caso emana de una entidad pública como la Secretaría de Educación de Antioquia. Quiere esto decir que, **si el** accionante acredita los requisitos mínimos conforme a las reglas del Proceso de Selección -respecto de lo que se discute en esta acción-, la decisión aquí adoptada no vulnera ni el derecho de igualdad de los demás participantes, tampoco el principio de legalidad.

Por lo tanto, corresponderá entonces al operador del concurso - Universidad Libre y/o CNSC - tener como VÁLIDA, la certificación laboral expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, al momento de inscribirse a dicha convocatoria, y por consiguiente, continuar con la siguiente etapa en la que se encuentre actualmente el concurso.

Finalmente, con relación a la intervención del Sr. RICARDO BALANTA ZAMBRANO, se precisa que en su memorial se pronuncia informando simplemente que, de igual manera, se invalidó uno de sus certificados de experiencia como docente de aula, con el cual habría ocupado una mejor posición en la lista definitiva. Al respecto cumple advertir que la presente acción de tutela se caracteriza por sus efectos *inter partes*, esto es, que solo se resuelve la petición del Sr. MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ, sin que la decisión pueda

hacerse extensiva a terceras personas. En tal caso, podría el interviniente promover, si así lo estima pertinente, sus propias acciones judiciales, según corresponda.

Consecuente con lo anterior, será concedido el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del Sr. MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ, razón por la cual será REVOCADA la sentencia de primera instancia que por vía de impugnación se revisa.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín el 23 de junio de 2023. Para en su lugar:

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del Sr. MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ, en esta acción de tutela interpuesta en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE, que, dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, expida los actos administrativos necesarios a fin de tener como VÁLIDA, la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA al momento de inscribirse a dicha convocatoria, y por consiguiente, continuar con la siguiente etapa en la que se encuentre actualmente el concurso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito, y al Sr. **RICARDO BALANTA ZAMBRANO**.

CUARTO: Notifíquese a los terceros interesados de la Convocatoria Abierta de Méritos Proceso de Selección 2150-a 2237 de 2021, 2316, 2404 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, a través de publicación en la página web del concurso de méritos de la CNCS y la UNIVERSIDAD LIBRE del contenido de esa providencia.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, artículo 32, inciso 2º). Acta No. 61

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c0d372e6e0caf12e86ad999c8f6b3ec487f41047404def32a48fe009d829c686**

Documento generado en 25/07/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>